



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2843-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 30 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05265900-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JULIAN LUCIO QUISPE QUISPE, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre pago y reintegro del 10% de su haber mensual e intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N° 25981, así como el reajuste de los incrementos de los Decretos de Urgencia N°s.090-96, 073-97 y 011-99, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 abril de 2019, don JULIAN LUCIO QUISPE QUISPE solicita a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, el pago y reintegro del 10% de su haber mensual e intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N° 25981, así como el reajuste de los incrementos de los Decretos de Urgencia N°s.090-96, 073-97 y 011-99.

Que, con fecha 14 de junio de 2019, don JULIAN LUCIO QUISPE QUISPE en el ejercicio regular de su derecho decide interponer recurso de apelación contra la resolución ficta, que le deniega su solicitud de pago y reintegro del 10% de su haber mensual e intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N° 25981, así como el reajuste de los incrementos de los Decretos de Urgencia N°s.090-96, 073-97 y 011-99, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, mediante Oficio N°570-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 19 de julio de 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, mediante Decreto Ley N° 25981 de fecha 07 de diciembre de 1992 se dispone que los trabajadores dependientes cuyos remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 y el monto de ese aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993.

Que, la Ley N° 26233 en su artículo 3° dispone derógase el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, también es verdad que la Única Disposición Final dispone que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento.



Que el administrado están acreditando que trabajó para el Estado, a la promulgación del Decreto Ley N°25981, es decir que se encontraba en servicio activo al mes de diciembre de 1992, y la vigencia del citado Decreto Ley, por tanto adquirió el derecho a percibir el aumento de remuneración a partir del 01 de enero de 1993, por haber cumplido con el requisito señalado en la norma legal invocada, pues el derecho no se adquiere en el momento en que se solicita y se concede, sino desde el momento en que se cumple con el requisito que la Ley prescribe.

Analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: Si corresponde otorgar al administrado, el pago y reintegro del 10% de su haber mensual e intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N° 25981, así como el reajuste de los incrementos de los Decretos de Urgencia N°s.090-96, 073-97 y 011-999, como lo pretende, o no;

Este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, dispone que *los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.*

Que, si bien es cierto el artículo 3° de la Ley N° 26233 que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que **la Única Disposición Final, del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento.**

Que, además, se tiene que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N°043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, **precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, lo que permitió determinar que el incremento no correspondía ser otorgado a los trabajadores de dicha Gerencia, beneficio que posteriormente fue derogado por el artículo 3° de la Ley N°26233, vigente desde el 02 de noviembre de 1993; por lo que, acorde a lo expuesto se concluye que no les corresponde a los trabajadores pago de devengados y tampoco los intereses legales por el concepto demandado, así como tampoco reajuste alguno de los Decretos de Urgencia N°s.090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales.**

Que, mediante Informe Legal N°216-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OAJ, de fecha 25 de junio del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad concluye en que resulta IMPROCEDENTE la petición sobre pago del incremento del 10% de su haber mensual, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, devengados e intereses legales y el reajuste de los Decretos de Urgencia N°s.090-96, 073-97 y 011-99, solicitado por el administrado.



Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°409-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

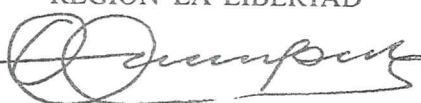
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don JULIAN LUCIO QUISPE QUISPE, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre pago y reintegro del 10% de su haber mensual e intereses legales de acuerdo al Decreto Ley N° 25981, así como el reajuste de los incrementos de los Decretos de Urgencia N°s.090-96, 073-97 y 011-99; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL